

BOLETIN**DE LA PROVINCIA****OFICIAL****DE PALENCIA.****ARTICULO DE OFICIO.***Gobierno superior Político de la Provincia.*

Apesar de que en el Boletín oficial de esta Provincia núm.º 6.º se publicó el decreto de las Cortes, restableciendo el de las ordinarias de 21 de Junio de 1822, sancionado en 23 de Febrero de 1823, por el que se previene la observancia de los capítulos 1.º y 7.º de la sesión 24 del Concilio de Trento sobre la reformation del matrimonio; se me han dado varias quejas de que se obliga aun á los contrayentes á recurrir por los dos despachos ó licencias anteriormente acostumbrados en esta Diócesis para su celebracion; y á fin de impedir esta infraccion, encargo á los Alcaldes me den parte de cualquier abuso que noten para conseguir la debida enmienda. Palencia 21 de Marzo de 1837. = Simeon Jalon. = Señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

Gobierno superior Político de la Provincia.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, capturarán donde quiera que sean hallados los desertores que abajo se expresan, dando parte á esta Gefatura de si son ó no naturales de alguno de los pueblos de ella, pues no habiendo podido ser habidas hasta ahora sus filiaciones, solo se inserta la noticia de los cuerpos á que pertenecen.

Bernardino Herrero, Cazador de Guardia Real Provincial. = Ignacio Calvo, Granadero del tercer Regimiento de la Guardia Real de Infantería = Joaquin Bazquez, Soldado del Regimiento Infantería de la Princesa 4.º de Línea.

Palencia 21 de Marzo de 1837. = Simeon Jalon.

*Diputacion Provincial de Palencia.***CIRCULAR.**

Para que tenga entero cumplimiento con la brevedad que está recomendado la órden sobre requisicion de caballos circulada en el Boletín oficial del Viernes 17 del corriente núm. 22 en la parte que tiene conexion con los pueblos, Capital de esta Provincia y Ayuntamientos examinada la circular remitida al efecto, con esta fecha se ha acordado.

1.º Los Ayuntamientos en union del individuo mas caracterizado de la Milicia nacional de caballería y donde no lo haya, de infantería de cada pueblo, procedan á formar relacion de todos los caballos existentes en el mismo, especificando sus reseñas y los nombres de los dueños; incluyendo tambien los exceptuados y causas de la excepcion. Formarán al mismo tiempo otra relacion igual por separado de los caballos pertenecientes á los Milicianos nacionales de caballería. Estas relaciones quedarán concluidas, precisamente en el término de tercero dia que se contarán desde el recibo del Boletín y serán remitidas á esta Diputacion provincial para comprobar por ellas la presentacion de los caballos; en inteligencia que si pasado el sexto dia despues de recibido el Boletín las Justicias no lo verifican serán responsables de sus resultados.

2.º La presentacion de los caballos se verificará en los dias que para cada partido designe esta Diputacion provincial en proporcion á las distancias, de modo que en el dia que se marque puedan ser reconocidos, tasados y admitidos sin detencion los útiles para el servicio ó devueltos á sus dueños los que no lo fueren y los que estén comprendidos en las exenciones del

artículo 2.º de la ley de requisición circulada en dicho Boletín.

3.º Entre los sujetos de que se ha de componer la Junta ó Comision será un individuo de Ayuntamiento á que pertenezcan los caballos á cuyo efecto acompañará á los mismos en el día que se les marque.

4.º Los caballos que se destinen al servicio serán entregados por sus dueños con cabezada de pesebre y ronzal.

5.º Los Ayuntamientos serán responsables tambien de los caballos que dejen de incorporarse en las listas con la cantidad de 4000 reales destinados á la redención y demas penas á que se hagan acreedores, así como tambien los dueños que con motivo de esta requisición dejen de asistir y cuidar á sus caballos del modo que antes lo hacia ó les disfiguren con marcas de fealdad que oculten sus formas.

6.º Y último desde que quede realizada la requisición hasta que se dé por concluida al tenor de lo prevenido en el artículo 10 de la expresada ley, nadie podrá usar caballo sin que tenga el documento que acredite su presentación en requisición y la exención que le comprenda, el que carezca de este documento perderá el caballo y será destinado al servicio con arreglo á lo que previene el artículo 11 de la citada ley.

Palencia 22 de Marzo de 1837. = Simeon Jalon Aparicio, Presidente. = Por Acuerdo de S. E., Facundo Santos Cid, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Rentas Provinciales en comunicacion de 30 de Diciembre próximo pasado entre otras cosas me dice lo siguiente.

Concluyéndose en 31 de Diciembre del corriente año la contrata celebrada por la Hacienda Nacional con D. Jaime Ceriola de los derechos de fabricacion y cuatro mrs. en libra de jabon duro y blando, y debiendo administrarse dicho ramo como los demas de Rentas desde 1.º de Enero próximo bajo las reglas establecidas en Reales órdenes de 18 de Febrero de 1796 y 21 de Diciembre de 1828, ha acordado la Direccion prevenir á V. S. que desde dicho dia cuide de su recaudacion en esa Provincia disponiendo el reconocimiento de todas las calderas que resulten cargadas y no escudilladas en el precitado dia de 31 de Diciembre por pertenecer sus derechos á la Hacienda pública segun lo estipulado en la cita-

da contrata, disponiendo V. S. que se cobren á su debido tiempo solos los de fabricacion con exclusion de los 4 mrs. en libra que deberán á satisfacerse en los pueblos donde se consuman, verificándose su recaudacion desde el 1.º citado de Enero en los Administradores por los empleados de Hacienda y en los encabezados por la Justicia, sin perjuicio de comunicar á V. S. á su debido tiempo la resolucion que diere S. M. á la consulta elevada por esta Direccion acerca de la incorporacion en sus encabezamientos de dichos 4 mrs. en libra segun lo mandado en Real órden de 21 de Diciembre de 1828.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma para que en el término de 15 dias precisos se presenten en estas oficinas á verificar el encabezado ó rectificar el que tenian hecho con el citado D. Jaime Ceriola. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 17 de Marzo de 1837. — Francisco Molada. — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Junta de enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos.

Habiendo dispuesto sacar á subasta las campanas ocupadas á los conventos suprimidos en esta provincia, se hace saber por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia del público; expresándose á continuacion las condiciones que han de servir de base.

Ciudad-Real 24 de Enero de 1837. = Felipe Sicilia, Presidente. — Vicente Arenas, secretario.

Condiciones que han de servir de base para la venta de las campanas que fueron de los conventos suprimidos en la provincia de Ciudad-Real.

1.º No se admitirá postura que baje de 30 reales por cada arroba castellana, y las que se hagan deberán ser estensivas á todas las campanas de la provincia, cualquiera que sea el estado en que se hallen.

2.º El licitador en quien se hiciere el remate, quedará obligado á tomar todo el hierro que estas tengan, pagándolo al precio que resulte de tasaciones periticas; quedando las maderas á beneficio del erario.

3.º El pago de las campanas y del hierro deberá hacerse en el punto que la junta señale; verificándolo á metálico en el acto de recibirlas, que será por peso escrupuloso, ejecutado á presencia de la persona ó personas que la misma nombrare, y del comprador ó quien legalmente le represente.

4.º Las campanas se reunirán en la capital, ó cualquiera otro punto de la provincia que el comprador señalare. En este caso deberá manifestarlo á la junta luego que se le avise la aprobacion del remate; y en ambos casos es de cargo de la misma disponer que se realice la reunion.

5.º Solo se celebrará un remate, y este será á los

30 días del presente anuncio, que cumplirán el 29 de febrero próximo. El acto se verificará en los estrados de la junta, dando principio á las 10 de la mañana y concluyendo luego que no hubiere licitadores, los cuales deberán presentar fiadores abonados que garanticen sus posturas, sin cuyo requisito no les serán admitidas.

6ª El remate no tendrá efecto sin que recaiga la Real aprobacion, y luego que esta sea comunicada á la junta se hará saber al comprador para que dentro de un breve término quede finalizada la venta.
Ciudad-Real 24 de Enero de 1837.—*Sicilia.*

Junta de enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos de la Provincia de Zamora.

Pliego de condiciones, bajo las cuales se ha de verificar la enagenacion de 28 campanas que existen en esta provincia, procedentes de los conventos suprimidos.

1ª Toda postura ha de ser á pagar en dinero metálico.

2ª La subasta se hará á tanto por quintal de cien libras castellanas, y las posturas solo se admitirán por el todo de las campanas en venta.

3ª El rematante de las campanas tomará todo el hierro que tengan en sus cabezas, badajos, pernos, tirantes, ect. abonándolo con el valor del método de las mismas, al precio corriente de su clase que determinará la Junta por certificacion ó declaraciones de los corredores y tratantes en hierro, fijando el precio medio que de ellas resulte cuando difieran en sus términos.

4ª Las posturas y mejoras á las campanas se admitirán solamente con relacion á su peso por arrobas ó por quintales.

5ª El remate será uno solo y sujeto á la aprobacion de S. M. segun se previene en la Real orden de 29 de Octubre último, el cual se verificará en el local de la Diputacion provincial á los treinta dias contados desde la publicacion de estas condiciones en el Boletin oficial.

6ª Será de cuenta del comprador los gastos de expediente y subasta, como tambien el pago de corredores, y el coste de desarmar y bajar de los campanarios las campanas: cuya operacion y condicion al punto que se señale queda á cargo de los Ayuntamientos donde se hallan las campanas, pero abonándoles todos los gastos.

7ª Verificado que sea el descenso y conduccion de las campanas, que deberá ser dentro de los quince dias siguientes al en que se haga saber la aprobacion de S. M., una comision de la Junta asistirá con el rematante á verificar su peso, y sabido que sea, deberá hacerse inmediatamente el pago del valor, sin que por razon alguna se permita espera ni descuento.

8ª La persona á cuyo favor se cierre el remate, deberá presentar en el acto la fianza de quiebras correspondientes á satisfaccion de la Junta.

Y para noticia del público ha dispuesto la misma, se inserte en el Boletin oficial. Zamora 9 de Marzo de 1837.—*Carlos Palacio. = P. A. de la J., José Momalve, Secretario.*

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 12 de Marzo de 1837. —Francisco Molada.

Juzgado de primera instancia del Partido de Palencia.

Habiendo aprobado S. E. la Diputacion Provincial de esta Provincia el presupuesto de gastos de este Juzgado para el corriente año de 1837 importante la cantidad de 8720 reales, y verificándose su repartimiento entre los pueblos del Partido, ha correspondido á cada uno los cupos siguientes:

PUEBLOS.	CANTIDADES.
Palencia y su Arrabal de Paredes de Monte.	3400.
Ampudia.	577.
Baños.	98.
Becerril de Campos.	1045.
Dueñas.	856.
Fuentes de Valdepero.	314.
Ussillos.	119.
Perales.	43. 16.
Torremormojon.	202.
Villamartin.	99. 16.
Villaumbrales.	212.
Autilla.	216. 20.
Grijota.	446. 16.
Paradilla.	32.
Revilla.	68.
Magáz.	124. 16.
Manquillos.	47.
Villamuriel.	189.
Villalobon.	186.
Valoria del Alcor.	85. 24.
Pedraza.	247. 16.
Calabazanos.	26.
Santa Cecilia	56. 18.
Villafruela.	4. 28.
Villaldavin.	24.
TOTAL.	8720.

Cuyas cantidades se servirán poner los respectivos Alcaldes en este Juzgado á medida que lo permitan sus urgencias y medios, teniendo presente que son tambien urgentes y perentorias las atenciones que mensualmente tiene que cubrir. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 20 de Marzo de 1837.—*José Velasco de Castro.*

Ventas Nacionales.

Comision Principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

Por providencia del Sr. Intendente de esta Provincia se anuncian los remates de las fincas nacionales que se expresan, los cuales se han de celebrar en las Casas Consistoriales de esta Capital el 24 de Abril próximo y hora de 12 á 1 de su mañana ante el Sr. Juez de primera instancia, Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, Escribano del ramo y citacion del Procurador Síndico. Asimismo en uso de las facultades que se conceden en el artículo 38 de la Real instruccion de 1º de Marzo ha acordado dicho Sr. Intendente declarar y publicar los nombres de los compradores de las fincas rematadas en esta Provincia con la cantidad en que se les han adjudicado.

Remate de fincas Nacionales pertenecientes al extinguido convento de Agustinas Recoletas de esta Ciudad.

Una casa sita en la calle Mayor n. rs. vn. mrs. 85 en esta referida Ciudad, tiene de línea la fachada 22 pies y de superficie total, 1.286: consta de piso bajo, entresuelo, desban y corredor, tasada en renta en 2.200 rs. anuales y en venta. 39.000

Fincas Nacionales rematadas y pertenecieron al Monasterio de S. Isidro de Dueñas.

- D. Santiago Martín Cachurro, vecino de Dueñas remató las viñas, 1^a 4^a, 9^a, 10^a, y 12^a, anunciadas en el Boletín oficial de esta Provincia, el 24 de Febrero n. 16, en la cantidad de. 33.998
- D. Francisco Contreras, remató las viñas, 2^a, 3^a, 5^a, 7^a, y 8^a, citadas en dicho anuncio, en la cantidad de. 6.241 13 2/4
- D. Manuel Limacero, remató la viña 6^a, en la cantidad de. 664

TIERRAS.

En D. Francisco Contreras, fueron rematadas la 1^a y 2^a, tierra anunciada en dicho Boletín en la cantidad de. 6.945 17

Todas las demas restantes fueron rematadas en D. Santiago Martín Cachurro, según resulta en la tasación anunciada en el referido Boletín.

Lo que se anuncia al público para los fines indicados. Palencia 22 de Marzo de 1837.—Comisionado principal de Arbitrios de Amortización, José Erasó García.

AVISOS.

Administración Tesorería de Cruzada de la Diócesis de Palencia.

Aun que ya está prevenido en la Instrucción general del Establecimiento aprobado por S. M. que actualmente rige, el tiempo en que los repartidores y cobradores de los sumarios de la Gracia de Cruzada é Indulto apostóto cuadragesimal y en su defecto los que hagan sus veces deben presentarse en esta Administración tesorería de mi cargo para hacer entrega en ella de los sumarios sobrantes de la última predicación que según aquella se ha de ejecutar á los ocho días siguientes á la publicación de la Bula del año corriente, liquidar cuenta y pagar los que hubiesen espendido durante el año de su encargo, que no pueden ignorar por haberse comunicado á cada pueblo un ejemplar de la misma Instrucción con encargo expreso á las Justicias diesen de ella conocimiento á dichos Colectores Repartidores y Cobradores de los citados sumarios para que á su virtud dispusiesen su cumplimiento: sin embargo de lo referido he visto que la mayor parte de los expresados Colectores repartidores y cobradores se desentienden de observar esta disposición bajo diferentes pretextos de lo que resulta molestar á la Superioridad y á esta Administración con recursos impertinentes cuyos gastos podrian muy bien evitar si fuesen exactos y celosos en cumplir sus deberes, dejando pasar el tiempo prefijado para devolver y entregar los sumarios sobrantes formando solicitudes en razon de que la superioridad se les mande admitir por no estar en las atribuciones de esta Administración y á la mira de obiar todo perjuicio y que no se aleguen

disculpas he dispuesto circular este aviso por el Boletín oficial de las Provincias á que pertenecen los pueblos de este obispado á efecto de que las Justicias de ellos hagan entender á los nominados Colectores repartidores y cobradores de Bulas de todas clases devuelvan las que les haya resultado sobrantes de la predicación del año próximo pasado de 1836 á esta Administración de mi cargo hasta el 20 de Abril del corriente año en el concepto que pasado sin haberlo verificado no les serán admitidas y de su cuenta satisfacer su importe liquidando al paso y pagando lo que adeuden en el propio término sin falta alguna pues de lo contrario solicitaré los apremios prevenidos, á cuya medida espero no darán lugar prestándose con celo y energía en obsequio al mejor servicio público. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 9 de Marzo de 1837.—Lorenzo Díez Brizuela.—Sres. Alcaldes de los pueblos de este obispado comprendidos en esta Provincia de Palencia.

Subdelegación de la Facultad Veterinaria de la Provincia de Palencia.

En la circular de esta Subdelegación de 7 de Diciembre del año próximo pasado que se insertó en el Boletín oficial de esta Provincia, número 3, del Viernes 9 de Enero último, en que se dió conocimiento á los pueblos de las variaciones y medidas adoptadas por el Gobierno para el mejor régimen de la facultad, y elevarla al grado de prosperidad necesaria á beneficio de la agricultura y demas clases del Estado, previne y encargué á las Justicias de los pueblos, que al recibo de la referida circular sin demora alguna, hiciesen saber á todos los Maestros Veterinarios, Albitares-Herradores, Herradores solo, y Castradores que se hallasen ejerciendo estos oficios con título, se presentasen con este por sí ó por medio de sujetos de su satisfacción en esta citada Subdelegación por el orden que en ella se expresa para su reconocimiento y toma de razon encargada, á fin de que por esta Subdelegación se pudiese dar cumplimiento á lo mandado, practicando lo mismo á todos los que sin título ejerciesen dichos oficios para que cesasen y se abtuviesen de hacerlo inmediatamente, y en el término de quince días contados desde la publicación de la referida circular, acudiesen á esta Subdelegación á solicitarle, dando razon de unos y otros, con sus nombres y apellidos, y remitiendo á esta Subdelegación por conducto seguro en el término de ocho días, testimonio en forma que lo acredite, para los efectos convenientes según se previene: mas si bien estas disposiciones han sido exactamente cumplidas por varias Justicias y algunos profesores, cada uno en la parte que respectivamente les tocaba, no ha tenido efecto alguno respecto de otras Justicias y Profesores permaneciendo morosos, sin poder esta Subdelegación formar las noticias que se la tienen pedidas por la Superioridad, dando lugar á medidas rigorosas; pero deseando evitarlas y que no se aleguen disculpas, doy este aviso que se insertará en el Boletín oficial de esta Provincia, á fin de que en el término de ocho días que por última vez señalo en prueba de la consideración que me merecen, cumplan las Justicias y Profesores descubiertos lo que les comprende en la insinuada circular; en inteligencia que pasado sin verificarlo, sufrirán las penas marcadas, cuya imposición deseo eviten para que no llegue este para mi tan sensible caso, y al intento espero del celo de dichas Justicias intimarán este aviso á quien corresponda, remitiendo el testimonio indicado, y disponiendo se fije el Boletín en el sitio acostumbrado para que sirva de conocimiento al público y produzca los demas efectos encargados.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 15 de Marzo de 1837.—Felipe Pelayo.—Señores Justicias de los pueblos de esta Provincia á quienes comprende este aviso.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

del *Viernes* 24 de *Marzo* de 1837.

Comandancia Militar de la Provincia de Palencia.

Capitania General de Castilla la Vieja.—Plana Mayor.—Ministerio de la Guerra.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice en 4 del actual lo siguiente.

Para que la ley de requisicion de caballos que contiene el Real decreto de 27 de Febrero último tenga el debido efecto y con la exactitud que requieren las disposiciones de esta especie, sin dar lugar á dudas que pudieran retardar el cumplimiento de aquella ley, se ha servido S. M. resolver que todas las Autoridades, asi civiles como militares, que han de intervenir en su ejecucion, se arreglen á las siguientes instrucciones.

Artículo 1º. En el momento en que se publique en cada uno de los pueblos de la Monarquía la presente instruccion, que será asi que se inserte en los Boletines oficiales, dispondrán las Diputaciones provinciales que los Ayuntamientos, en union del individuo mas caracterizado de la Milicia nacional de caballería de su pueblo respectivo, procedan á formar relacion de todos los caballos existentes en el mismo, con expresion de reseñas y de los nombres de los dueños, incluyendo tambien los exceptuados y causas de la excepcion. Formarán al mismo tiempo otra relacion igual de los caballos pertenecientes á los Milicianos nacionales de caballería. Estas relaciones quedarán concluidas en el término de tres dias, y serán remitidas sin detencion á las Diputaciones provinciales, para que puedan comprobar por ellas la presentacion de todos los caballos que deben verificarla.

2º. Atendiendo á que el interesante servicio que los Oficiales de caballería estan prestando asi en campaña como en los depósitos de instruccion no permite emplear el crecido número que sería necesario para que la requisicion se realizase simultáneamente en todos los pueblos, se verificará aquella en las capitales de provincia, á donde concurrirán en los dias que determinen las Diputaciones provinciales todos los caballos comprendidos en su demarcacion; á cuyo fin y para evitar en lo posible las incomodidades que se irrogarian á los dueños de los caballos de tenerlos demasiado tiempo en la capital, cuidarán las citadas Diputaciones de hacer el señalamiento de dias para la presentacion de caballos con proporcion á las distancias que tengan que andar; de modo que reunidos en un mismo dia los de un pueblo, puedan ser reconocidos, tasados

y admitidos sin detencion los útiles para el servicio, ó devueltos á sus dueños los que no lo fueren, y los que esten comprendidos en las exenciones del artículo 2º de la ley de requisicion de 25 de Febrero último.

3º. El Inspector general de caballería, como Comandante general interino de la Guardia Real de esta arma, y como Inspector de la del Ejército, nombrará inmediatamente los Oficiales, Mariscales y partidas de ambas armas que deben marchar á las capitales de provincia á entregarse de los caballos que produzca esta requisicion. Los Generales en Jefe de los Ejércitos, los Capitanes y Comandantes generales de las provincias y demas Autoridades militares, proporcionarán al indicado Inspector los auxilios que necesite, facilitándole las escoltas que reclame para la custodia y conservacion de los caballos requisados.

4º. A medida que se vayan reuniendo caballos en la capital de cada provincia, se realizará la requisicion por una comision compuesta del Oficial nombrado por el Inspector de caballería, un individuo de la Diputacion provincial, otro del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, el Jefe mas graduado de la Milicia nacional de caballería de la capital en que se realice la requisicion, un profesor veterinario nombrado por la Diputacion, y otro de caballería elegido por el citado Inspector. Estos profesores reconocerán y reseñarán los caballos presentados en requisicion, y justipreciarán los que deban ser requisados por ser útiles para el servicio ó no comprenderles las exenciones que determina el artículo 2º de la citada ley. Tambien serán justipreciados los caballos que se exceptúen de requisicion por inútiles.

5º. Con arreglo á lo determinado en el artículo 1º de la expresada ley serán requisados todos los caballos existentes en el Reino que reunan las calidades prevenidas en el mismo artículo, y no sean de los exceptuados en el 2º; bien entendido, que se considerarán útiles para el servicio todos los que por la alzada de siete cuartas menos un dedo arriba, anchuras, hueso y sanidad proporcionadas, den señales de poder prestar el servicio activo de guerra. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, vejigas anquilosadas, muermo confirmado, y los que por haber tenido alguna remo roto ó por otra causa padezcan cojera incurable. Los caballos que se destinen al servicio serán entregados por sus dueños con cabeza de pesebre y ronza.

6º. De los caballos que resulten requisados y destinados al servicio dará el comisionado de ca-

caballería á los dueños respectivos un recibo, en el que se expresará muy circunstanciadamente la reseña del caballo, sin omitir en sus señales ninguna de las que sean dignas de notarse, por pequeñas que fueren, tasación, día en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Este recibo será también firmado por todos los individuos de la comisión, incluso el individuo del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, intervenido por el Gefe de Milicia nacional de que trata el artículo 4.º de estas instrucciones, y autorizado por el Comisario que hubiere en la capital, ó por el que comisionare con este objeto el Intendente general del Ejército. Estos documentos serán presentados por los Ayuntamientos respectivos á los Intendentes de la provincia á que pertenezcan los caballos requisados, para los efectos prevenidos en el artículo 6.º de la referida ley.

7.º A todo el que redima su caballo de la suerte de requisición por la cantidad designada en el artículo 5.º de la expresada ley, se le dará una papeleta firmada por el Oficial comisionado, y visada por el Comisario de Guerra, con la cual hará entrega en la Tesorería de Provincia de los 40 reales señalados en dicho artículo, dándosele por la misma un resguardo competentemente autorizado, en vista del cual se les expedirá una certificación en que se acredite la entrega de la expresada cantidad y la exención que por esta causa tiene el caballo requisado; anotándose en el mismo documento la reseña de aquel con toda la extensión, escrupulosidad y firmas prevenidas para los recibos de que trata el artículo 6.º de esta instrucción. Los resguardos que entreguen las Tesorerías á los individuos de que trata este artículo se inutilizarán en las Diputaciones provinciales luego que se hayan facilitado á los interesados las certificaciones prevenidas.

8.º Por el mismo orden se dará certificación á todo dueño de caballo exceptuado, ya sea de los comprendidos en las exenciones del artículo 2.º de dicho decreto ó de los desechados por inútiles para el servicio, expresando en los primeros la causa de la exención, y en los segundos la de su inutilidad, y haciendo en ambos casos muy detallada mención de la reseña, para evitar las equivocaciones que causa la semejanza de caballos de un mismo pelo y hierro.

9.º Las dudas que se susciten sobre exenciones, utilidad y valor de los caballos presentados en requisición se resolverán en el momento por la Comisión de que trata el artículo 4.º de esta instrucción; y en caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por la Diputación provincial y Comandante de armas, después de oídas las razones de la Comisión y demás que se aleguen por las partes.

10. Los caballos requisados con destino al servicio serán conducidos á los regimientos de

caballería ó escuadrones de depósito mas próximos á la capital en que aquellos hayan sido requisados, para lo cual el Inspector de dicha arma tomará las disposiciones convenientes, poniendo á las órdenes del comisionado los sargentos necesarios con la escolta competente y el número de desmontados indispensable para atender al cuidado de dichos caballos; pero si por no haber tropa suficiente para este objeto fuesen necesarios paisanos que ayuden á cuidar aquel ganado hasta que llegue á su destino, las Diputaciones provinciales proporcionarán á los Oficiales comisionados el número preciso de paisanos tomados á jornal y pagados de los fondos que dichas Diputaciones designen.

11. Los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, los Gobernadores de las plazas, Comandantes de armas y demás Autoridades así civiles como militares, facilitarán á los Oficiales comisionados en la conducción de caballos requisados cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que le fuese necesaria para preservar el ganado de toda tentativa del enemigo; á cuyo fin se valdrán para este servicio de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del Ejército, Milicia nacional, Carabineros de Hacienda pública, Cuerpos francos ó Compañías de seguridad; cuidando al propio tiempo las expresadas Autoridades de asegurar también la marcha de los individuos que vayan á las capitales de sus respectivas provincias á presentar sus caballos en requisición.

12. Los caballos que resulten destinados al servicio serán suministrados por el Oficial comisionado en la requisición, con cargo al cuerpo de que aquel dependa, desde los días en que sean admitidos al servicio.

13. Las Diputaciones provinciales tomarán las medidas que les dicte su celo por el bien de la causa pública, para que los Ayuntamientos de los pueblos formen con toda escrupulosidad y exactitud las relaciones prevenidas en el artículo 1.º de esta instrucción; y para que no deje de presentarse ningun caballo en requisición, á cuyo fin queda impuesta á dichos Ayuntamientos la responsabilidad consiguiente si por omisión ó indebidas contemplaciones dejasen de presentarse en requisición todos los caballos comprendidos en ella, aun cuando sean de los exceptuados en el artículo 2.º de la citada ley. S. M. espera que no llegará este caso; y está al mismo tiempo persuadida de que los dueños de los caballos comprendidos en esta medida continuarán cuidándolos como propios desde que salgan de sus pueblos hasta el día en que sean destinados al servicio.

14. Consecuente á lo prevenido en la primera parte del artículo 2.º de la referida ley, quedan exceptuados de ser presentados á la Comisión de requisición los caballos de SS. MM. y AA., como asimismo de las demás disposiciones que comprende esta instrucción.

15. Los Generales y Brigadieres en activo servicio pasarán á los Capitanes generales de las provincias de que dependan una relacion de reseñas de los caballos que tengan de su propiedad desde antes de 1.º de Febrero, y estén comprendidos en el número de los que pueden conservar segun el artículo 2.º de dicha ley, para que aquellas Autoridades les expidan las certificaciones de que trata el artículo 8.º de esta instruccion. Los caballos que tengan ademas del número permitido por la ley, serán precisamente presentados en requisicion á la Comision de la provincia en que se encuentren. A los Gefes y Oficiales de Infantería, Artillería, Ingenieros, Caballería, Milicias provinciales, Cuerpos francos, Milicia nacional y empleados en planas mayores, á quienes el artículo 2.º concede exencion, se les darán tambien iguales certificaciones por los Capitanes generales, á cuyo fin dirigirán por conducto de sus respectivos Gefes á dichas Autoridades las relaciones de reseña, quedando igualmente obligados á presentar en requisicion, segun lo prevenido, los caballos que no deban conservar en su poder. Para expedir á los que se hallen en este caso las cartas de pago de que trata el artículo 6.º de esta instruccion, dirigirán los Gefes respectivos á los Capitanes generales los recibos que expidan á los interesados las Comisiones de requisicion, y aquellas Autoridades los remitirán al Intendente de la provincia en que residen dichos Capitanes generales, para que expedidas las cartas de pago vayan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los que quieran redimir sus caballos por los 40 reales que señala el artículo 5.º de dicha ley, lo realizarán en los términos prevenidos en el 7.º de esta instruccion.

16. Queda á cargo de los Generales en Gefe de los Ejércitos de operaciones del Norte y del centro la ejecucion de la requisicion de los caballos que tengan los individuos dependientes de sus respectivos Ejércitos, no comprendidos en el artículo 2.º de dicha ley. Con este objeto establecerán dichos Generales en Gefe en las divisiones, brigadas ó puntos que estimen mas á propósito, comisiones compuestas de un Gefe, un Comisario de guerra y un Veterinario nombrados por los citados Generales, y de un Gefe ú Oficial y un Mariscal, elegidos por el Inspector de caballería, á fin de que procedan desde luego á las operaciones de la requisicion de una manera conforme á lo que esta Instruccion previene con respecto á las Comisiones de las provincias. Las dudas á que se refiere el artículo 9.º se resolverán en el acto por la Comision ante que se susciten, y las certificaciones para los dueños de los caballos exceptuados se expedirán por los Generales de las divisiones de que dichos dueños dependan en los términos prevenidos en el artículo 15 de esta Instruccion con respecto á las que deben expedir los Capitanes generales. Los recibos de los

caballos requisados que deben dar las Comisiones de requisicion de los Ejércitos serán dirigidos por los Gefes de los dueños de los caballos al Ordenador del Ejército á que pertenezcan, quien las pasará á la Intendencia de la provincia mas próxima, para que libradas las cartas de pago de que trata el artículo 6.º de dicha ley, se dirijan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los individuos comprendidos en este artículo á quienes acomode redimir por 40 reales los caballos que deban serles requisados, lo realizarán con las formalidades prescritas para los demas, con la sola diferencia de entregar la expresada cantidad en la Pagaduría del Ejército á que pertenezcan, con objeto de pagar con este producto, hasta donde alcance, los caballos requisados á los individuos de los mismos Ejércitos.

17. Las cartas de pago que se den á los Gefes y Oficiales á quienes se les requisen caballos, serán satisfechas en dinero por cualquier Tesorería de Provincia con el ingreso del cuarto plazo de la anticipacion de 200 millones, y con el producto de la redencion de caballos.

18. Los caballos que resulten requisados en dichos Ejércitos serán destinados por los respectivos Generales en Gefe á los regimientos de la Guardia Real de caballería y á los de la misma arma de cada Ejército, hasta el número que necesiten para los desmontados que tengan en campaña prontos á montar, y para reemplazar los inútiles y endebles; y los restantes pasarán á los escuadrones de depósito que designe el Inspector de dicha arma; los citados Generales en Gefe cuidarán tambien de entregar á las brigadas de artillería que hacen el servicio en dichos Ejércitos todos aquellos caballos de los requisados en los mismos ó en las Provincias en que operan, que sean á propósito para tiro por estar ya acostumbrados á esta fatiga, ó porque sean á propósito para hacerla por su alzada, hueso y fortaleza.

19. Como los Oficiales de caballería pueden estar montados en caballos de su propiedad ó en los que sacan de los cuerpos con arreglo al reglamento de 1803, ó tenerlos de ambas pertenencias, se declara que ningun Gefe ni Oficial de dicha arma podrá conservar mas caballos que los que les concede la ley de requisicion; pero á los que tengan á un tiempo caballo del cuerpo y de su propiedad se les permitirá elegir entre uno ú otro. Si prefiriesen conservar los caballos propios devolverán al cuerpo los que hubiesen sacado del mismo, y se les reintegrará por los fondos de remonta y montura la cantidad que hubieren abonado segun su clase y reglamento; pero si les acomodase conservar los que hayan sacado de sus respectivos regimientos, les serán requisados los de su propiedad en la forma prevenida.

20. Siendo el Inspector de caballería el encargado de recoger y dar destino á los caballos

que produzca esta requisicion, los aplicará proporcionalmente á los regimientos de dicha arma de la Guardia Real y del Ejército, así como á las brigadas de artillería, con arreglo á las noticias que se les pasarán por este Ministerio, cuidando el mismo Inspector de asignar á dichas armas el ganado mas á propósito para sus institutos.

21. Los partes que han de remitir al Gobierno las Diputaciones provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la expresada ley, se darán por medio de una relacion de reseñas arreglada á lo prevenido en el artículo 1.º de esta Instruccion, con expresion del pueblo, oficio y nombre de los dueños, é incluyendo tambien los caballos que hayan sido redimidos por 40 reales, con la expresion necesaria para hacerlo conocer así, y los exceptuados. Al fin de estas relaciones se pondrá un resumen que exprese el número de caballos requisados en cada pueblo y el de los redimidos, cuantos de los primeros pertenecian á la labor, cuantos á individuos que vivian con el trabajo de ellos, y cuantos á militares y empleados del Ejército en servicio activo. Iguales partes, con separacion de Provincias, dará á este Ministerio el Inspector de caballería antes del 31 del actual, expresando el número de caballos de tiro comprendidos entre los requisados en cada Provincia; y lo mismo practicarán los Generales en Jefe de los Ejércitos con respecto á los que hayan sido requisados en los de su mando, acompañando al propio tiempo noticia de los que hayan destinado á artillería y caballería.

22. Las Diputaciones provinciales remitirán á este Ministerio, antes del 24 del actual un estado que manifieste la fuerza total de Milicianos montados que existen en sus respectivas Provincias, con expresion del número de movilizados y del que queda disponible para entrar en requisicion.

23. El Inspector de caballería dará á los Oficiales comisionados en la requisicion las órdenes convenientes para que esta Instruccion tenga cumplido efecto en la parte que le toca; poniéndose á este fin de acuerdo con las Diputaciones provinciales, Generales en Jefe de los Ejércitos,

Capitanes y Comandantes generales y demas autoridades con las que les sea necesario entenderse.

24. Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion de la Península se expedirán con premura las órdenes consiguientes al cumplimiento de la citada ley y de esta instruccion en la parte que á cada uno de dichos Ministerios pertenece.

25. En consecuencia de lo resuelto por las Cortes en 26 de Febrero último, se tomarán por el Ministerio de la Gobernacion de la Península las disposiciones convenientes para formar un censo de la ganadería caballar de España, clasificado por Provincias, géneros, edades, alzada y casta fina y basta.

Por último, S. M. encarga á todas las Autoridades que han de contribuir al cumplimiento de la citada ley y de esta instruccion, procedan con la mayor actividad en la ejecucion de las operaciones que se previenen, para que quede realizada la requisicion dentro del plazo señalado en el artículo 10 de dicha ley; bien entendido, que desde que quede realizada la requisicion hasta que se dé por concluida, al tenor de lo prevenido en el artículo 10 de la expresada ley, nadie podrá usar caballo sin que tenga el documento que acredite su presentacion en requisicion y la exencion que le comprenda. El que carezca de este documento perderá el caballo, y este será destinado al servicio, con arreglo á lo que previene el artículo 11 de la citada ley.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Madrid 4 de Marzo de 1837.—Almodovar.

Lo que traslado á V. S. con el propio objeto y le acompaño un ejemplar del Real decreto arriba citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 17 de Marzo de 1837.—Santiago Méndez de Vigo.—Sr. Comandante general de Palencia.

Lo que comunico á VV. para su conocimiento y observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 23 de Marzo de 1837.—Juan Baptista.—Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....